

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 48.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 17.
Por Real orden de 28 de Diciembre último, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de contribuciones, se manda celebrar una subasta extraordinaria de la recaudacion de contribuciones directas de los distritos municipales de esta provincia que se hallan vacantes desde 1.º de Enero corriente, por el término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio y por el plazo hasta 30 de Junio de 1866.

En su cumplimiento y de conformidad con lo que previenen los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la instruccion de 20 de Agosto de 1859, se inserta esta con la relacion formada por la Administracion de Hacienda pública de todos los distritos municipales vacantes, con expresion del importe de un trimestre de las referidas contribuciones, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, que tendrá lugar en mi despacho y bajo mi presidencia á las doce de la mañana del dia 30 del corriente mes.

Oviedo y Enero 14 de 1865.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

INS TRUCCION
que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Art. 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus

recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los gobernadores, de acuerdo con las administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador, ó que habiéndole, venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán los administradores de provincia á la Direccion general de contribuciones un ejemplar del Boletin en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, promotor fiscal y escribano de juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato que no excederá, ni bajará de tres años, expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor término que no abrace la cobranza e ambas

contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta, resultare no habersa constituido el depósito ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será deseada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abraza todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieren á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprenden igual extension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la vez por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que según el artículo anterior se diere á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieran de segregarse, como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la

recaudacion de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiara el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instruccion; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado, y por último se entenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11.º La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no correspondiere cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12.º Para el primero de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletin oficial en que se hubiere anunciado aquella, el acta de remate, y originales, las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13.º Resultos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses y de no verificarse caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de escritura y de la copia, que se conservarán en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14.º Caducará el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquier otra causa, produciéndose el mismo, se aplicará el depósito p

vio á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés, giros del Tesoro, en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854; y de 230 millones de 14 de Julio de 1855, en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de primero de Abril de 1859, en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal con arreglo á estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Duda, con interés, consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por la ley al precio corriente en la bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesaria en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningún interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianzas.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facultarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar bajo su exclusiva responsabilidad agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851 los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeuda en

y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día, segundo del mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo á escepcion de aquellos de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere principiará el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda, sin embargo, la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los recaudadores rendirán á la administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre al que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá.

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes, pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya diere por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencias.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento, pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20 los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior po-

drán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el gobierno aprobará, siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Junio de 1855, ó á lo que sobre este punto se determina posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes, pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confiere.

Art. 32. Los recaudadores, que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitacion ó haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna y disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubiesen de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.
—Salaverria.

Segun lo dispuesto por Real orden de 12 de Julio último antes citada, la subasta será por el plazo desde 1.º de Enero de 1865 hasta fin de Junio de 1866 en la cual deberán tenerse presentes las disposiciones adoptadas con posterioridad á la fecha de la citada Instruccion, á cuyo efecto se hacen las advertencias siguientes.

1.º Por Real orden de 3 de Mayo de 1865 adicionando el artículo 14 de la citada Instruccion, se ha dispuesto que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda que se le conceda con los demás, que de ningún modo le será concedido.

2.º Que por otra Real orden de 20 de Mayo de 1860 explicando cual es el verdadero sentido del artículo 15 de la citada instruccion, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponia en el 47 de la Instruccion de 16 de Abril de 1816, en cuanto á la tasacion pericial de las fincas, con informacion de testigos de abono y aprobacion judicial, y que por lo tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido, estos requisitos, en atencion á ser suficiente en este punto la capitalizacion de las fincas, por la contribucion que satisfacen.

3.º Que asimismo por otra Real orden de 28 de Enero de este año, se ha dispuesto: 1.º Que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al art. 15 antes citado, se tasen y reciban de conformidad á lo dispuesto en el 47 de la Instruccion de 1816

2.º Que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar situadas en capitales de provincia ó pue-
 los habilitados: y 3.º Que no son
 admisibles las rentas forales para fian-
 zas de recaudadores.

Y 4.º Que por la real órden de
 20 de Setiembre de 1861, se ha mo-
 dificado al art. 16 de la Instruccion
 de 20 de Agosto en el sentido de que
 tanto las fianzas en metálico anterior-
 mente constituidas por los recauda-
 dores como las que en lo sucesivo se
 constituyan, solo devengarán el inter-
 rés que se señale en las disposiciones
 por que se rija la Caja general de
 depósitos.

Modelo de proposicion que se cita en el
 artículo 5.º de la Instruccion.

D. F. de T. vecino de... entera-
 do de las condiciones que determina
 la Instruccion de 20 de Agosto de
 1859, y demás disposiciones posterio-
 res, hace proposicion por el plazo des-
 de 1.º de Enero de 1865 hasta fin de
 Junio de 1866 á la cobranza de las
 contribuciones territorial é industrial
 de los distritos municipales que se es-
 presan á continuacion bajo los precios
 que se fijan, acompañando en garan-
 tia el certificado del prévio depósito
 que está prevenido.

Distrito ó distritos municipales de...
 con los precios de... por 100
 en la territorial y de... por 100 en
 la industrial.

(Fecha y firma)

Relacion de los distritos municipales
 cuya cobranza de contribuciones se
 saca á subasta pública desde
 de Enero de 1865 á 30 de Julio de
 1866, con expresion del importe de un
 trimestre á que debe ascender la
 fianza.

Ayuntamientos.	Importe de un trimestre con todos los recargos.		
	Territo- rial	Subsi- dio	TOTAL
Allande	36799	1114	37913
Amieba	12130	6131	12261
Bimenes	9058	165	9223
Cabrales	16291	429	16720
Cabranes	26037	1095	27132
Cangas de On	46263	5714	51977
Caravia	4180	135	4315
Caso	27295	931	28226
Castropol	40047	2990	43037
Coaña	24738	555	25293
Corvera	19668	383	20053
Gijón	109712	45883	155595
Grado	114149	8659	122808
Grandas de Sa- lime	14876	414	15290
Laviana	34432	3214	37646
Leitariegos	967	388	1355
Llanera	37582	884	38466
Llanes	80290	9020	89310
Miranda	33586	2354	35940
Morcín	17788	294	18082
Nava	34708	2641	37349
Navia	56597	4616	61223
Onís	9897	986	10883
Peñamellera	19412	601	10013
Pasoz	7051	35	7084
Ponga	10164	94	11108
Pravia	54103	4370	58473
Proaza	20635	22	22848
Quirós	33476	1150	34626
Rivera de Abajo	4481	286	4667
Rivera de Arriba	11550	505	12055
Riosa	10064	411	10475
Rivadeseña	32577	3877	36454
Valdeveva	5567	875	6442
Salas	97200	6563	103763
Santa Eulalia de Oscos	7602	1306	8908

S. Martin de O-	7678	130	7808
S. Martin del Rey	7548	130	7678
Aurelio	18214	1374	19588
S. Tirso de Abres	9316	534	9850
Santo Adriano	7114	230	7344
Sariego	10438	206	10644
Sobrescobio	9673	370	10043
Taramundi	11860	1716	13576
Somiedo	28421	1525	29946
Valdés	96764	10384	107148
Villanueva de Os-	4760	269	5029
cos	114659	8287	122946
Villaviciosa	114659	8287	122946

ADMINISTRACION PRINCIPAL
 de Propiedades y Derechos del Estado
 de la provincia de Oviedo.

Pliego de condiciones para el arriendo
 de las rentas forales del Clero por
 frutos de 1864.

1.º El arriendo de dichas rentas
 tendrá lugar el dia 12 de Febrero pró-
 ximo y hora de las 11 de la mañana
 ante el señor Gobernador de la pro-
 vincia, Administrador y oficial prime-
 ro de propiedades y derechos del Esta-
 do y notario de Hacienda pública, y
 en los concejos de la provincia ante
 los Alcaldes respectivos, por los fru-
 tos correspondientes al año de 1864.

2.º Por las que comprende cada
 Ayuntamiento que se desee posturar
 se hará una proposicion, y no serán
 admitidas las que contengan á la vez
 dos ó mas distritos, ni aquellas que no
 cubran el presupuesto á que individual-
 mente asciendan.

3.º Las proposiciones se harán
 por escrito en pliegos cerrados inclu-
 yendo en ellos carta de pago que acre-
 dite haber ingresado en cualquiera de
 las Cajas de depósitos de las provincias
 ó en la depositaria del Ayuntamiento
 donde las rentas radiquen, la décima
 parte del tipo marcado á las que se
 quieran arrendar. No es necesario de-
 pósito para hacer proposiciones al re-
 mate cuyo presupuesto no esceda de
 500 reales.

4.º Los remates no serán adjudicados
 hasta que recaiga la aprobacion
 de la Direccion general del ramo, y
 del señor Gobernador de la provincia,
 cuando su tipo no esceda de 500 rea-
 les, sin cuyo requisito y el de obtener
 de la Administracion el competente
 recudimiento, no podrán los rematan-
 tes cobrar cantidad alguna.

5.º Los arrendatarios pagarán á
 la Hacienda pública en metálico, por
 trimestres adelantados el importe de
 los remates, verificando el primero,
 tan pronto como se les haga saber la
 aprobacion de la Superioridad, y
 añanzando al mismo tiempo á satis-
 faccion del Administrador de propie-
 dades y derechos del Estado el pago
 de los trimestres restantes.

6.º La Administracion facilitará
 á los que resulten arrendatarios de los
 concejos del Partido de la capital, me-
 moriales cobradores ó recudimientos y

á los de los demás concejos se les en-
 tregarán por los subalternos respectivos
 debiendo devolverlos en el mes de
 Agosto próximo con la adiccion de
 los nombres y vecindad que tengan los
 actuales llevadores, y cuotas percibi-
 das, sin cuyo requisito no podrán le-
 vantarse el prévio depósito.

7.º La Hacienda queda obligada
 á abonar á los sujetos en quienes se
 apruebe el remate las rentas que por
 efecto de las leyes de desamortizacion
 se rediman, descontando del importe
 de aquel la cantidad que á prorata de-
 ba corresponder, segun el tipo toma-
 do para el presupuesto del arriendo.

8.º Si los arrendatarios no cum-
 pliesen la obligacion de pago á los pla-
 zos estipulados ó no añanzasen segun
 previene la condicion 5.º, quedarán
 sujetos á la accion de quiebra ó ejecu-
 cion en su caso que contra ellos in-
 tente esta oficina, por los medios que
 establecen las instrucciones del ramo.

9.º No se admitirán posturas á
 los que sean deudores á los fondos pú-
 blicos.

10.º Los arrendatarios no podrán
 pedir perdon ni rebaja de cantidad al-
 guna, excepto en los casos señalados
 en la condicion 7.º. Los contratos han-
 de ser á suerte y ventura, sin opcion
 á indemnizacion por cualquier inci-
 dente imprevisto, como falta de cose-
 cha ú otro.

11.º Será de cuenta de la Hacia-
 da pública el abono de la contribucion
 de inmuebles que corresponda á las
 fincas arrendadas.

12.º Los rematantes no sufrirán
 mas desembolsos que los derechos que
 devenguen los Escribanos que asistan
 á las subastas y papel que se invierta
 en el espediente y escritura de fian-
 za.

13.º Quedan tambien sujetos los
 arrendatarios á las demás condiciones
 que particularmente se hallan estable-
 cidas por las leyes y adoptadas por la
 costumbre del pais, siempre que no
 se opongan á las que contiene este
 pliego.

Modelo de proposicion.

D.... vecino de... hace propo-
 sicion á las rentas del concejo de...
 por la cantidad de... que pagará
 en metálico con arreglo á lo estipulado
 en el pliego de condiciones publicado
 para el remate, comprometiéndose á
 cumplir cuanto en el mismo se contie-
 ne si le fuese adjudicado el arrenda-
 miento de dichas rentas, á cuyo efec-
 to acompaña la carta de pago de haber
 hecho el depósito de... reales
 que se exige para tomar parte en la
 licitacion.

Fecha y firma del interesado.

Advertencia.
 No pudiendo verificarse los prévios
 depósitos en el dia señalado para la

subasta por ser festivo, se advierte
 que deberán tener lugar en los dias
 anteriores.

Rentas que se sacan en arrendamiento
 segun el anuncio y pliego de con-
 diciones que anteceden correspon-
 dientes á la provincia de Oviedo,
 Mayor cuantia.

Partido de Oviedo,

Concejo de Candamo.

Contiene: 30 fanegas y 6 copines
 trigo del préstamo de Murias de la Mi-
 tra Episcopal de Oviedo: 1 fanega id.
 del simple de Cenollada: 3 1/2 copi-
 nes id. del de Murias, 4 1/2 id. id. y
 54 reales del Santuario de San Marcos
 en San Tirso: 4 copines id. y 43 rea-
 les 50 céntimos del de Nuestra Seño-
 ra de los Remedios en San Roman:
 2 copines escanda y 82 reales 50 cén-
 timos de la Cofradia de Animas del
 Valle; 3 copines id. del Monasterio de
 Cornellana.

Importan las rentas á
 metálico..... 180

Id. 10 celemines es-
 canda medida castella-
 na á 50 reales fanega
 segun certificacion. 41.65

Id. 44 fanegas 4 celemi-
 nes trigo id. id. á 39
 reales fanega segun
 id..... 1729

Total..... 1950.65

Baja del 10 por 100 de
 Administracion..... 195.06

Liquido presupuesto. 1755.59

Concejo de Llanera

Contiene: 16 copines escanda y
 189 reales de Capellanes del Rey
 Casto de la Catedral de Oviedo, 1 fa-
 nega 4 copines id. y 275 reales y 50
 céntimos del Convento de Santa Maria
 de la Vega de id. 34 fanegas 2 copi-
 nes id. y 361 reales 86 céntimos del
 de Santa Clara de id. 5 fanegas 4
 copines id. y 148 rs. 77 céntimos de
 de San Vicente.

Importan las rentas á
 metálico..... 975.13

Id. 53 fanegas 8 celemi-
 nes escanda medida
 castellana á 51 rs. fa-
 nega segun certifica-
 cion..... 2737

Total..... 3712.13

Baja del 10 por ciento de
 Administracion..... 371.21

Liquido presupuesto. 3340.92

Concejo de Morcin.

Contiene: 5 fanegas 6 copines es-
 canda y 169 reales del Monasterio de
 Religiosas de Santa Glara de Oviedo.
 Importan las rentas á
 metálico..... 169

Id. 7 fanegas 8 celemi-

nes escanda medida castellana á 51 rs. fanega segun certificacion 391

Total 560

Baja del 10 por 100 de Administracion 56

Liquido presupuesto. 504

Concejo de Oviedo.

Contiene: 15 fanegas 7 copines escanda y 213 reales 40 céntimos del cabildo Catedral de Oviedo: 48 copines id. y 40 reales de capellanes del Rey Casto de id: 43 copinos id. y 41 reales de la de San Juan: 6 fanegas 2 y medio copines id. 5 fanegas 4 copines trigo, 3 gallinas, 3 libras 10 onzas cera del Monasterio de Santa Maria de la Vega: 6 fanegas escanda del de Santa Clara de id.

Importan las rentas á metálico 294.40

Id. 52 fanegas 9 celemines escanda medida castellana á 51 reales fanega segun certificacion 2.690.25

Id. 7 id 4 celemines trigo id. id. á 39 reales fanega segun id. 286

Id. 3 gallinas á 8 reales una, segun id. 24

Id. 3 libras 10 onzas cera á 15 reales libra segun id. 54.35

Total 3.349.00

Baja del 10 por 100 de Administracion 334.90

Liquido presupuesto. 3.014.10

Concejo de la Ribera de Arriba.

Contiene 20 copines escanda y 247 reales de la Jugueria de Sardin: 2 copines id. y 186 reales de la Cofradia del Rosario de Palomar: 4 fanegas 4 copines id. 2 gallinas del Monasterio de la Vega de Oviedo,

Importa la renta á metálico 433.

Idem 9 fanegas, 8 celemines escanda medida castellana á 51 rs. fanega segun certificacion 493.

Idem 2 gallinas á 8 rs. una segun id. 16.

Total 942.

Baja del 10 por 100 de Administracion 94.20

Liquido presupuesto. 847.80

Concejo de Sto. Adriano.

Contiene: 35 fanegas 3 copines escanda de la Colegiata de Covadonga,

16 y 1/2 copines trigo y 82 rs. 70 céntimos del Santuario de San Roman de Villanueva.

Importan las rentas á metálico 82.50

Idem 2 fanegas 9 celemines trigo medida castellana á 42 rs. fanega segun certificacion. 115.50

Idem 47 id. 2 id. escanda id. á 46, 50 rs. segun id. 2193.25

Total 2391.25

Baja del 10 por 100 de Administracion 239.12

Liquido presupuesto. 2152.13

Concejo de Siero.

Contiene: 11 fanegas escanda y 236 rs. de la Jugueria de Tegil: Cabildo Catedral. 1 fanega id. de Bienes en Pañeda, de la mitra Episcopal. 2 fanegas id. y 32 rs. de la Jugueria de S. Martin de Vega de Poja. 2 copines de la Capilla de Sta. Ana de la Carrera. 3 fanegas 7 copines y 1 gallina y 225 reales del Monasterio de S. Pelayo de Oviedo. 22 fanegas id. del de Sta Clara de id. 6 copines id. y 78 rs. 75 céntimos del de S. Vicente de id.

Importan las rentas á metálico 571.75

Idem 54 fanegas 6 celemines escanda medida castellana á 52,50 rs. fanega segun certificacion 2861.25

Idem una gallina en 6.

Total 3459.

Baja del 10 por 100 de Administracion 343.90

Liquido presupuesto. 3095.10

Partido de Pravia

Concejo de Grado

Comprende: 2 fanegas 5 1/2 copinos de escanda del cabildo Catedral: 1 fanega 7 copinos escanda y 4 reales de la Capellania de San Roque en Santianes: 1 fanega 5 copines de escanda 141 reales 42 céntimos de la Capilla de Santa Maria de Rañeces: 1 fanega 5 copines escanda, 194 reales 46 céntimos de Nuestra Señora de Merngedo: 3 copinos de escanda de la Capilla de San Pedro de Barcena en Santianes: 4 copinos de escanda de la Capilla de San Juan de Bascones: 1 copin de escanda de San Cosme y San Damian en Rañeces: 1 fanega 6 copinos de escanda de la Luminaria de Villa Pañeda: 6 copinos del Monasterio de San Pelayo de Oviedo: 1 fanega 3 co-

pinos, 248 reales 26 centimos del Monasterio de la Vega de id: 6 fanegas 6 copinos escanda del Monasterio de Santa Clara de id.

Importan las rentas á metálico 587.68

Idem las 25 fanegas 41 celemines de escanda medida castellana á 50 reales fanega 1295.81

Total 1883.49

Baja del 10 por 100 por gastos de recaudacion. 188.34

Liquido presupuesto. 1695.15

Concejo de Pravia.

Contiene: 5 fanegas 2 copinos escanda de los mansos rectorales de Pravia; 3 copines escanda del Simple de Agones: 2 copines escanda de los mansos parroquiales de Escoreda: 1 fanega y un copin de la Luminaria de id: 2 fanegas 1 y 1/2 copines del Simple de id: 1 fanega escanda del Simple de la Iglesia de Villavaler: 3 fanegas 4 copines escanda de Nuestra Señora del Rosario de Inclan: 1 copino de escanda San Estevan de Inclan: 3 copines y medio de escanda 61 reales 78 céntimos de la Fabrica de la Iglesia de Santianes: 4 fanegas escanda de los mansos parroquiales de Villavaler: 1 fanega escanda de Nuestra Señora del Rosario de Villafria: 1 fanega escanda del Santuario de San Damian: 1/2 copin escanda de los mansos parroquiales de Selgas: 4 copines escanda de Santa Eugenia de Lomado: 2 copines y 1/2 de escanda de Santa Eulalia de id: 1 fanega 6 copines escanda, 8 reales y 24 centimos de la fabrica de la Iglesia de Piñera: 4 copines y 1/4 de escanda de la Luminaria de Muros: 2 copines de escanda del Setimo mauso de Santianes: 2 copines escanda de la Capellania de Santa Ines en Grado: 15 onzas de cera, 2 gallinas, 2 cuartos, 4 fanegas 7 copines escanda, 99 reales 62 centimos del Monasterio de Cornellana.

Importan las rentas á metálico 169.64

Idem las 38 fanegas 4 celemines escanda medida castellana á 56 reales fanegas segun certificacion 2146.66

Id. 15 onzas de cera á 8 reales un 120

Id. 2 gallinas á 7 reales una 14

Total 2150.30

Baja del 10 por 100 por gastos de recaudacion. 245.03

Liquido presupuesto. 2205.27

Partido de Villaviciosa

Concejo de Colunga.

Contiene 20 copines escanda 174 rs.

78 centimos del Cabildo Catedral por los quintos y foros de Sales en Colunga. 20 copines escanda de la Abadia de Lué y Sales. 2 copines 31 reales de la Fabrica de Pernus. 4 copines 33 rs. de la Iglesia de la Isla.

Importan las rentas á metálico 241.78

Idem las 7 fanegas 8 celeminas escanda medida castellana á 48,50 rs. fanega segun certificacion 371.82

Total 613.60

Baja del 10 por 100 por gastos de recaudacion 61.36

Liquido presupuesto. 552.24

Concejo de Villaviciosa.

Contiene: 2 copines de trigo, 33 reales de la Luminaria de la Iglesia de Grases: 1 fanega 4 copines trigo de la fabrica de la Iglesia de Peon: 4 copines, 24 reales de Ntra. Señora del Rosario de id.: 2 copinos trigo, 120 reales 17 céntimos de Sta. Leocadia de Quintes: 1 fanega trigo, 1 copin de escanda de la Reina de los Angeles 97 copines trigo, 12 copines de cebada, del Monasterio de Valde Dies: 2 libras 8 onzas de cera, 371 reales 95 céntimos del Monasterio de S. Pelayo de Oviedo: 4 fanegas 2 copines escanda del de Sta. Clara de id.

Importan las rentas á metálico 549.12

Id. 5 fanegas 10 celemines escanda medida castellana á 48 reales fanega segun certificacion 280

Id. 20 fanegas 10 celemines trigo, medida castellana á 38 rs. fanega 794.65

Id. 12 fanegas cebada id. idem á 30 reales fanega 360

Id. 2 libras 8 onzas cera á 9,50 rs. libra 23.75

Total 2004.52

Baja de 10 por 100 por gastos de recaudacion 200.45

Liquido presupuesto. 1804.07

Oviedo y Enero 9 de 1865. — José Eugenio Argüelles.

Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Oviedo.

Debiendo renovarse durante el mes actual, las licencias para colillos de sal las personas que deseen continuar espendiendo dicho artículo, se servirán presentar al cambio en esta Administracion las d. l. n. último, advirtiendo que trascurrido el indicado plazo, se procederá segun se halla prevenido contra los espendedores que carezcan de licencia, ó solo posean las caducadas de 1864.

Oviedo 10 de Enero de 1865. — José Garcia Tuñon.

Imp. de Solis.